

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° **186**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintiocho
(28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro del proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyo Judicial del discapacitado JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, donde es demandante su hermana ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2022-00255-00. Primera Instancia.

II.- H E C H O S:

Las pretensiones del demandante tienen como sustento las siguientes situaciones de carácter fáctico:

1. Que, el señor JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO es hijo del señor JULIO CESAR POSADA RAMÍREZ quien en vida se identificaba con C.C. No. 2.730.749 de Buga (V), falleció en fecha 06 de octubre de 2020 y de la señora HILDA LOZANO PIZARRO quien en vida se identificada con la C.C. No. 29.283.253 de Buga (V), falleció en fecha 12 de septiembre de 2013.

2. Que, el señor JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO padece de invalidez mental, (Síndrome de Down), con un 30% de deficiencia, 4.00 % de discapacidad, y una minusvalía de 20.25% que suma un total de 54.25% debidamente calificado mediante dictamen LSSO 0648-08-11 SSPM CALI, emitido por parte de la dependencia Técnica de Calificación de los Eventos de Salud Junta de Calificación

Convenio Nueva EPS, Julián Andrés es actualmente dependiente para todas sus actividades básicas.

3. Que, el titular del acto jurídico JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal, esto conllevando a la vulneración o amenaza de sus derechos como son salud, mínimo vital en conexidad con vida digna, acceso a la justicia, debido proceso, integridad física y moral entre otros, requiere los apoyos de los que trata la Ley 1996 de 2019, estos apoyos son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias

4. Que, la señora ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO, es la hermana del señor JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO quien actualmente cuenta con 36 años, de estado civil soltero, sin compañera permanente y sin hijos.

5. Que, debido al fallecimiento del señor JULIO CESAR POSADA RAMÍREZ, se requiere poder a favor de Julián Andrés para solicitar la sustitución pensional a favor de este.

6. Que, la señora ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO en su condición de hermana del señor JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO es quien actualmente ejerce la protección y cuidado de este, debido al fallecimiento de sus padres, se hace necesario y obligatorio que la señora ISABEL CRISTINA sea designada como persona de apoyo del señor JULIÁN ANDRÉS para que esta pueda actuar antes las entidades respectivas en beneficio de este

7. Que, la señora ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO ha decidido solicitar la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a favor de su hermano JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO teniendo en cuenta que, a este por su diagnóstico Síndrome de Down, le es imposible administrar sus propios bienes, así como solicitar el porcentaje reconocido por sustitución pensional ante Colpensiones.

8. Que, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones todavía no ha asignado la sustitución pensional

que le pudieran corresponder en ocasión del fallecimiento de su padre, para lo cual también se requiere que mediante el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo se autorice a la señora ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO o a quien su despacho designe, para que en representación de su hermano JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO realice los trámites correspondientes para la sustitución pensional.

9. Que, los parientes más cercanos del señor JULIAN ANDRES POSADA LOZANO son sus hermanos paternos LUZ DARY POSADA, ANA MILENA POSADA y FREDY POSADA quienes nunca han manifestado interés alguno de lo que tenga que ver con el señor JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, por lo anterior manifiestan bajo la gravedad de juramento que desconocen la dirección y formas de contacto con ellos, por tanto solicitan de manera respetuosa al despacho, se les emplace y si es procedente solicitar se les nombre curador Ad - Litem, para el presente proceso.

10. De todo lo anteriormente expuesto se colige que JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, quien por su condición clínica no posee email, ni móvil, para la celebración de los diferentes actos jurídicos indicados. El señor Posada Lozano no cuenta con los recursos económicos para sortear de mejor forma la difícil situación que atraviesa, sin embargo, no puede realizar ningún acto jurídico ante las entidades financieras sin el apoyo de su hermana.

11. Que, la señora ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO, conforme a lo contemplado en el artículo 44 y el inciso segundo del artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, tiene la facultad para promover el proceso de adjudicación judicial de apoyos.

III.- P R E T E N S I O N E S:

Solicita la parte actora:

1. Designar como PERSONA DE APOYO del señor JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía 94.482.568 de Buga, a su hermana la señora ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO para la realización de los siguientes actos

jurídicos:

1.1. Realizar los trámites correspondientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para obtener el pago de la sustitución pensional a favor del señor JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO en ocasión al fallecimiento de su señor padre JULIO CESAR POSADA RAMÍREZ. Realizar las actuaciones necesarias ante la entidad bancaria autorizada para el pago reconocido en la citada resolución.

1.2. Efectuar todos los tramites tendientes a conservar de forma adecuada su prestación de servicios de salud de JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO tales como citas médicas, cirugías, terapias e insumos, entre otros.

IV.- TRÁMITE DADO AL PROCESO EN ESTA INSTANCIA.

La admisión de la demanda y los sujetos procesales vinculados al proceso. -

Mediante auto No. 1080 del 16 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda, ordenándose notificar personalmente al discapacitado JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO; lo mismo que al señor Procurador Noveno de Familia como agente del Ministerio Público, así como a la Defensora de Familia; así mismo se ordenó emplazar a los parientes cercanos del discapacitado, la intervención de la Trabajadora Social de este despacho, para verificar las condiciones personales y familiares del destinatario del Apoyo y la valoración de apoyo del discapacitado.

El trabamiento de la relación jurídica procesal.-

- La Defensora de Familia y el Ministerio Público representado por el Procurador Noveno Judicial, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 28 de agosto de 2022.
- El día 29 de septiembre del corriente año efectuó el emplazamiento a los parientes paternos del discapacitado JULIÁN ANDRÉS POSADA

- El discapacitado JULIAN ANDRÉS POSADA LOZANO, se notificó personalmente el día 14 de octubre del corriente año, quien estaba acompañado de la demandante.

Otras actuaciones relevantes. -

- Allegada la valoración de apoyo por la Defensoría del Pueblo, a través de auto No. 472 del 21 de octubre de 2022 se ordenó correr traslado de la misma a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Por medio de auto 499 del 26 de octubre de 2022 se agregó el informe socio -familiar presentado por la trabajadora social de este juzgado y de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso se ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de 3 de días, sin que los interesados hicieran alguna manifestación al respecto.
- Mediante auto No 1344 del 21 de noviembre de 2022, el despacho procedió a decretar las pruebas pertinentes en este asunto.

V.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:

De la parte demandante:

Pruebas Documentales. -

- Copia del registro civil de nacimiento del señor JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO
- Copia del registro civil de nacimiento del señor JULIO CESAR POSADA RAMÍREZ
- Copia del registro civil de defunción del señor JULIO CESAR POSADA RAMÍREZ

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JULIO CESAR POSADA RAMÍREZ
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO
- Copia del certificado de discapacidad emitido por Nueva EPS de fecha 10 de diciembre de 2021
- Copia del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral No. LSSO 0648- 08-11 SSPM CALI, emitido por parte de la Dependencia Técnica de Calificación de los Eventos de Salud Junta de Calificación Convenio Nueva EPS
- Solicitud radicada ante la Defensoría del Pueblo de fecha 18 de enero de 2022.
- Respuesta de la Defensoría del Pueblo de fecha 01 de febrero de 2022.

Pruebas decretadas de oficio. -

Informe socio-familiar. -

El día 26 de octubre de 2022, fue agregado al proceso el informe socio-familiar realizado por la Psicóloga de este juzgado al hogar del discapacitado JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, en el cual se indica lo siguiente:

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

“Realizado lo ordenado por el titular del despacho, al llevar a cabo la visita socio familiar al hogar del discapacitado JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO y de su hermana y demandante en el presente proceso, se concluye que en este hogar se manejan valores y principios moral y socialmente estatuidos, el mencionado cuenta con las condiciones necesarias que le brindan seguridad y estabilidad, se percibe amor entre sus miembros.

Aunque JULIÁN ANDRÉS puede desplazarse por sus propios medios, realizar por sus propios medios determinadas actividades como comer, vestirse, hacer bien sus necesidades fisiológicas, de hecho, no necesita usar pañales, que oye bien y pronuncia monosílabos, este no puede sostener un diálogo, tomar decisiones por sí mismo, realizar actos jurídicos de ningún

tipo. A sí mismo, se encuentra que el discapacitado padece de limitaciones mentales y depende de terceros para algunas de sus actividades físicas; no se ubica ni el tiempo ni en el espacio, olvida fácilmente lo que se le pregunta, por tanto, a pesar de habersele explicado lo relativo al presente proceso no entendió lo que se le decía; por lo cual, se evidencia la necesidad de un apoyo permanente para todos los ámbitos de su vida, especialmente en lo relacionado a trámites legales. Por otro lado, el presente proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial es solicitado por la señora ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO, encargada de velar por el bienestar de su hermano, el aquí discapacitado, y así mismo de realizar la reclamación de la pensión de la cual era beneficiario su difunto padre.”

CONCEPTO:

“El señor JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, quien se encuentra en condición de discapacidad, con limitaciones en sus facultades mentales, goza de óptimas condiciones de espacio, ubicación, cuidado, atenciones; algunos tratamientos de salud son limitados por la difícil situación económica, al depender el presente grupo solo de la demandante ISABEL CRISTINA. Cuenta con su propio espacio habitacional y así mismo la permanente supervisión que requiere, atenciones y cuidados para garantizar un bienestar y calidad de vida; quien se encarga de garantizar la satisfacción de necesidades y atenciones al mencionado, así como de la gestión de los servicios requeridos en salud y demás y acompañamiento integral. Por tanto, su capacidad para opinar y/o analizar, tener una comunicación fluida es nula, dada su condición de discapacidad, no pudiendo tomar decisiones que afecten su vida, por ejemplo, en el presente caso, de representarse él mismo en el proceso de trámite de obtención de la pensión que en vida percibía su progenitor, además asistencias en salud que requiera. Por lo anterior, se hace necesario que se apruebe la Adjudicación de Apoyo Judicial en cabeza de su hermana ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO, quien representa un apoyo importante e integral en todos los aspectos de la vida del discapacitado.”

De carácter pericial. -

Obra en el proceso la Valoración de Apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo al discapacitado JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, la cual se dio traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

Valoración en la cual la mencionada entidad determinó lo siguiente:

“JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, no presenta autonomía en la toma de decisiones, en la entrevista no se puede establecer comunicación verbal ni escrita”

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales. -

De acuerdo con la naturaleza del asunto y el factor funcional, este Juzgado tiene competencia para conocer en primera instancia de los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyo judicial, que sean promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de la persona mayor de edad con discapacidad absoluta, según lo dispone el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; ley, esta última, que también determina en su artículo 32, inciso 2º, que en lo atinente al factor de competencia territorial la misma corresponde en este caso concreto al domicilio del discapacitado JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, que lo es esta ciudad de Guadalajara de Buga. Respecto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto la demandante como el demandado son personas naturales mayores de edad, en quienes se presume su capacidad legal y la primera se encuentra representada por profesional del derecho que fungen respectivamente como apoderada judicial de la parte actora. Finalmente, hay demanda en forma porque el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso.

De la Ley 1996 de 2019.

Se tiene que el legislador colombiano profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1º, es el de “establecer medidas específicas para la garantía

del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”, norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial, anteriormente utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

La mencionada ley reconoce en su artículo 6º la capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándoles igualdad de derechos.

Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, estableció en su artículo 9º, que las personas con discapacidad que requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, pueden acudir a la designación de apoyos formales, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Tenemos así entonces que, de acuerdo con lo dicho, el legislador planteo dos circunstancias en la que la primera es aplicable a aquellas personas que pese a su estado de discapacidad pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal pueden realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se podrá realizar por escritura pública ante notario o ante un conciliador extrajudicial en derecho, de conformidad con el capítulo III de la precitada ley; situación que es aplicable igualmente cuando se realice a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, que el proceso lo inicia la misma persona titular de los actos jurídicos que se encuentra en situación de discapacidad, pero puede manifestar su voluntad, para que sea ante un juez de familia que se designe un apoyo a su favor.

También plasmó el legislador, que el proceso de adjudicación de apoyo judicial se puede iniciar por una persona distinta a la titular de los actos jurídicos cuando ésta se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; estableciendo así, que el mismo se realizaría ante el Juez de Familia y su trámite corresponde al del proceso verbal sumario. Dice la norma:

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando

sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Así las cosas, la mencionada ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38 el procedimiento a seguir cuando el proceso de adjudicación de apoyo es presentado por persona distinta a la titular de los actos jurídicos:

“ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la

toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se

niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

VII.- CASO EN CONCRETO. -

1.- En el presente asunto se tiene que inicialmente la demandante ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO, pretende que se le designe como apoyo formal de su hermano JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, aduciendo la condición de discapacitado de este último, para que pueda llevar a cabo el ejercicio de su capacidad legal a través del acto jurídico que le permita realizar los trámites correspondientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para obtener el pago de la sustitución pensional a favor de JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO en ocasión al fallecimiento de su padre JULIO CESAR POSADA RAMÍREZ; realizar las actuaciones necesarias ante la entidad bancaria autorizada para el pago reconocido en la citada resolución y efectuar todos los trámites tendientes a conservar de forma adecuada su prestación de servicios de salud, tales como citas médicas, cirugías, terapias e insumos entre otros.

2.- Para auscultar el juzgado la viabilidad de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO, encuentra que efectivamente JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO se encuentra en condición de discapacidad mental, pues según certificación expedida por La Junta Medica Laboral, su diagnóstico principal es "SÍNDROME DE DOWN", que conjuntamente con la valoración de apoyo hecha por la Defensoría del Pueblo coincide en que JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO es un paciente que no presenta autonomía en la toma de decisiones y no puede establecer comunicación verbal ni escrita, situación que incluso fue corroborada y confirmada en el informe Socio-Familiar llevado a cabo por la trabajadora social adscrita a este despacho, donde la mencionada profesional fue contundente en expresar que "JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, por quien se inició el presente proceso de ADJUDICACION de APOYO JUDICIAL, a pesar de que, para desplazarse, asearse, organizarse puede hacerlo sin ninguna ayuda, su capacidad para opinar y/o analizar, tener una comunicación fluida es nula, dada su condición de discapacidad, no pudiendo tomar decisiones

que afecten su vida, por ejemplo, en el presente caso, de representarse él mismo en el proceso de trámite de obtención de la pensión que en vida percibía su progenitor, además asistencias en salud que requiera. Por lo anterior, se hace necesario que se apruebe la Adjudicación de Apoyo Judicial en cabeza de su hermana ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO, quien representa un apoyo importante e integral en todos los aspectos de la vida del discapacitado; cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia como criterios necesarios para establecer la salvaguarda del discapacitado, conforme al artículo 5º de la ley 1996. Así mismo, dentro de la valoración de apoyo realizada por parte de la Defensoría del Pueblo, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, se desprende la dependencia de JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, así como los actos en los que requiere apoyo y las personas de apoyo para dichos actos.

Teniéndose entonces que la señora ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO, hermana del discapacitado, cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designada apoyo de JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser hermana del discapacitado, por tal razón, es la persona idónea para la realización de los apoyos que requiere su hermano, máxime cuando también lo referencia la trabajadora social es ella quien está pendiente de todo lo relacionado con su salud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ADJUDICAR APOYO JUDICIAL, a JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal en el siguiente acto:

- Para realizar los trámites correspondientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a fin de obtener el pago de la sustitución pensional a favor de JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO en ocasión al fallecimiento de su padre JULIO CESAR POSADA RAMÍREZ.

- Realizar las actuaciones necesarias ante la entidad bancaria autorizada para el pago reconocido y efectuar todas las diligencias tendientes a conservar de forma adecuada su prestación de servicios de salud, tales como citas médicas, cirugías, terapias e insumos entre otros.

2º) NOMBRAR como persona de apoyo de JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO, a su hermana ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.643.151 de Buga-Valle para facilitar el ejercicio de la discapacidad legal del mencionado, debiendo atender las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la ley 1996 de 2019, para realizar los trámites correspondientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para obtener el pago de la sustitución pensional a favor de JULIÁN ANDRÉS POSADA LOZANO en ocasión al fallecimiento de su padre JULIO CESAR POSADA RAMÍREZ; realizar las actuaciones necesarias ante la entidad bancaria autorizada para el pago reconocido y efectuar todas los diligencias tendientes a conservar de forma adecuada su prestación de servicios de salud, tales como citas médicas, cirugías, terapias e insumos entre otros.

Para efectos de la duración del apoyo nombrado este no podrá extenderse por más de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 del 2019.

3º) ORDENAR que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

4º) ADVERTIR a la designada como apoyo señora ISABEL CRISTINA POSADA LOZANO, que, al término de cada año contado desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyo, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

- El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

- La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1996 del 2019.

5º) Sin lugar a condena en costas.

6º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO
Juez

ysb

NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 229 HOY, 29 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: JULIO ANDRÉS GALEANO PAREJA
--